

Expte. N°: 52/19 -Foja: 278/279- U.....  
S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR -  
resolución223/23

SN° 223/23 RESISTENCIA, 13 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "UNIÓN DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHACO -U.T.J.CH. S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 52/19, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/26 se presenta por la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco (UTJCH), Walter Horacio Bernard, en su condición de Secretario General, con patrocinio letrado y promueve medida cautelar, peticionando se suspenda la sanción de descuentos ordenados mediante Resoluciones N° 728/19, 1481/19, 1621/19, 1623/19, 1624/19, 1839/19 y Acuerdo N° 3551/19, hasta tanto se resuelva la acción de amparo a la que accede, y la correspondiente devolución a tasa activa.

Fundamenta la verosimilitud del derecho alegando que no ha mediado declaración de ilegalidad de las medidas de acción directa dispuestas por la UTJCH, la cual sólo puede ser emitida por la autoridad administrativa del trabajo y se encuentra acreditada la culpabilidad de la patronal -Superior Tribunal de Justicia y Poder Ejecutivo-, al violar la Constitución nacional, Provincial, y la estructura salarial de la ley 468-A, ocasionando un perjuicio a la integridad del salario judicial, desnaturalizando el salario con el pago de montos no remunerativos ni bonificables e incumpliendo pactos y acuerdos preexistentes en materia salarial. De este modo, la imposición de descuentos por reclamos colectivos legítimos en una actitud discriminatoria con respecto a otros gremios del resto de la administración pública y la exclusión del gremio de las convenciones colectivas de trabajo.

Manifiestan que el peligro en la demora, es concreto en la medida en que el descuento sufrido en los haberes de los empleados judiciales reduce el carácter alimentario, ya que de no hacerse lugar a la medida, el derecho se tornaría ilusorio, en caso de obtenerse sentencia favorable.

Refiere al relato y ofrecimiento de pruebas efectuadas en la acción de amparo. Funda en derecho, formula reserva para ocurrir por la vía del recurso extraordinario federal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 255 de la medida cautelar deducida se corre vista a la Procuración

General, quien se expide por el rechazo de la misma en Dictamen N° 1205/22 (fs. 258/259 vta.).

II. Con relación a la admisibilidad de este tipo de medidas en el trámite de la acción de amparo, conforme ya se pusiera de manifiesto por este Alto Cuerpo en Resol. N° 347/00 entre otras, in re "Incidente Medida Cautelar de no Innovar en autos: "Bishels Hector Orlando s/Amparo" Expte. N° 47243/00", Expte. N° 47244/00, ya no caben dudas respecto de la factibilidad de decretarlas, al disponer, en su art. 8°: "Con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar la traba de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial".

Zanjada dicha cuestión, y en orden a su procedencia, resulta aplicable lo inveteradamente resuelto por este Superior Tribunal de Justicia en el sentido de que las medidas cautelares solicitadas en este tipo de procesos deben resolverse con criterio restrictivo. Es que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderadas con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre otros).

En este orden de ideas, se advierte además, que el objeto de la acción de amparo, -donde se reclama la ilegalidad y arbitrariedad de los descuentos dispuestos por Resoluciones N° 728/19, 1481/19, 1621/19, 1623/19, 1624/19, 1839/19 y Acuerdo N° 3551/19-, coincide con el objeto de la cautela peticionada.

Desde tal óptica, cabe poner de manifiesto que como principio no corresponde adoptar medidas cautelares que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, -y esto es precisamente lo que ocurre en el sub examen- anticipando así la decisión que habrá de agotar los extremos que serán materia del litigio. La cognición cautelar debe finiquitarse cuando para acceder a una medida debe abrirse opinión sobre el fondo de la cuestión debatida (conf. Colombo, Cód. Proc., 4a. ed., vol. I, p. 330).

Es que la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar, se vería desvirtuada si se convirtiera en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito, adquiriendo así un carácter autónomo, impropio de su naturaleza; siendo ésta precisamente la situación que acontece en la especie.

III. Pero más allá de lo expuesto en el numeral anterior, cabe señalar que en cuanto a la petición de suspensión de los descuentos dispuestos, la misma ha devenido en abstracta, por cuanto la presente acción con su medida cautelar han sido interpuestas en fecha 03/12/2019, siendo que los descuentos ordenados datan entre los meses de mayo y octubre de dicho año.

LOS DRES. PEDRO ALFREDO REGUEIRO Y OSCAR ALEJANDRO CLEMENTE GUTIÉRREZ AGREGAN:

Concordando con lo expuesto en el voto que antecede, entendemos que debe señalarse además que si bien son admisibles las medidas cautelares en el curso de un proceso de amparo si atendemos a su finalidad como principal acción constitucional destinada a garantizar con eficacia y celeridad el goce de los derechos fundamentales y humanos y que desde esa perspectiva, las medidas cautelares pueden ser un imprescindible medio para hacer posible esa tutela eficaz que persigue la acción de amparo como propósito constitucional, debe ponderarse también que si el amparo es un proceso célere, no habría razón en todos los casos y sin más análisis, para adelantar todavía más la tutela judicial, la que se encuentra reservada para supuestos especiales que deben justificarse.

Así, en este caso en particular, acoger la medida cautelar importaría un adelanto de jurisdicción no justificado en miras a que la acción de amparo es una vía eficaz y pronta para obtener, sin alteración ni menoscabo de los derechos en pugna, la misma tutela en un escaso tiempo.

De este modo, habiéndose modificado las circunstancias de hecho que justificaban la petición cautelar consistente en la suspensión de los actos impugnados, la consideración en esta oportunidad de la pretensión cautelar demandaría su conversión a la especie de las medidas innovativas, mucho más exigentes en términos de presupuestos y argumentación, sin que se encuentren abastecidos esos extremos.

En todo caso no se trata de fijar o de seguir dogmáticamente reglas generales que se apliquen de manera lineal sin preocupación por las circunstancias particulares de la causa concreta que debe resolverse, sino de atender si en cada pretensión cautelar que se petitiona en función de las necesidades de auxilio o sostén de la acción principal, concurren o no los presupuestos que la tornan procedente.

Bajo ese axioma hermenéutico es que no encontramos en la medida cautelar peticionada el cumplimiento de los presupuestos que deben acreditarse para su despacho favorable.

IV. En mérito a los fundamentos vertidos y con la debida salvedad del

carácter esencialmente modificable que asiste a las resoluciones cautelares, corresponde desestimar la medida cautelar intentada.

Por ello, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. DESESTIMAR la medida cautelar solicitada en autos.

II. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión en cuanto a la solicitud de suspensión de los descuentos ordenados.

III. REGÍSTRESE y notifíquese.